

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto proferido el día 24/04/2023, por medio del cual Rechazo de demanda, dentro del proceso de Revisión Avalúo Servidumbre promovido por Hocol en contra de Rodrigo Sánchez Franco.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS

La Dorada Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Revisión Avalúo Servidumbre
Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00051 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Petrolera o de Hidrocarburos promovido por Hocol S.A. en contra de la S.A.E. y Rodrigo Sánchez Franco, en contra del auto proferido el día 24/04/2023, por medio rechazo la demanda.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refirió el apoderado judicial de la parte demandante que, si bien el numeral 9º del artículo 5º de la Ley 1274 contempla de un término de 1 mes para radicar la demanda de avalúo de servidumbre, esta debe ser interpretada bajo los principios constitucionales, sin desconocer el debido proceso, como es la firmeza de los actos procesales, para presentar los recursos pertinentes.

Reiteró que, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, presentó un yerro aritmético en su parte resolutive, que perfectamente se enmarca dentro de la corrección que contempla los artículos 114,

286 y 302 del C.G.P., la cual puede darse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, lo que impidió la ejecutoria de la providencia.

Argumentó que, la solicitud de corrección fue presentada el 11/01/2023, por lo tanto, el término comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió la solicitud.

Solicitó se reponga el auto de fecha 24/04/2023, y en caso de no reponerlo se conceda el recurso de apelación ante el superior – *archivo 04 del expediente electrónico* -.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio del *sub júdice* se evidenció que este despacho mediante auto de fecha 24/04/2023 rechazó la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea – *archivo 03 del expediente electrónico* -, sin embargo, la parte activa presentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto.

Ahora bien, la parte demandante no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el despacho indicando que, con la solicitud de corrección aritmética presentada ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad el 11/01/2023, la sentencia proferida el 29/11/2022, no había cobrado firmeza, y por lo tanto, la misma quedó ejecutoriada una vez se profirió deshinco por parte del citado despacho municipal respecto a la corrección del citado yerro.

Como se indicó claramente al profesional del derecho, en auto de fecha 24/04/2023, que el numeral 9º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, establece que:

"Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal (...)"

Por lo anterior, se tiene que la sentencia se profirió el 29/11/2022 y el 30/11/2022 fue debidamente, y la presente demanda fue presentada el 24/03/2023 – *según acta de reparto* -, lo que a todas luces se evidenció su extemporaneidad.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, pese a que la presente demanda, ya había sido presentada bajo el radicado No. 17380 31 12 002 2023 00022 00, y rechazada por este despacho judicial por las mismas circunstancias de extemporaneidad, mediante auto de fecha 23/02/2023, presentó nuevamente la solicitud de revisión, ahora con la novedad, y como anteriormente se acotó, que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, quedó ejecutoriada con el auto que resolvió la aclaración presentada por la parte demandante y resuelta el día 09/03/2023.

Al respecto, es del caso aclarar como primer punto, que el togado confunde para su beneficio, las figuras procesales de aclaración y corrección, las cuales se encuentra debidamente diferenciadas por el legislador en el C.G.P., la primera en el artículo 285 y la cual debe ser presentada por la parte o de oficio dentro del termino de ejecutoria, y la segunda establecida en el artículo 286 ibidem, que admite la corrección en cualquier tiempo.

Aclarado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el 11/01/2023 ante el Juzgado Competente solicitud de aclaración de la sentencia, para lo cual y a toda luces, fue presentado de igual manera, de manera extemporánea.

Sin embargo, y bajo el deber de interpretación que le asiste a los funcionarios, la Juez Cuarta Municipal, y de los extraído de la solicitud, la encuadró como una solicitud de corrección en las sumas plasmadas – *artículo 286 del C.G.P. corrección de errores aritméticos* -, en el ordinal segundo de la sentencia proferida el día 29/11/2022, mediante auto de fecha 09/03/2023 resolvió:

*"...Así las cosas, se tiene que el valor de la indemnización fijada fue de \$132.370.860.00 de los cuales la parte demandante ya había consignado \$42.935.982.00, por lo que el valor a pagar es de \$89.434.878.00; ahora bien, los \$500.000.00 pagados por la empresa HOCOL, se determinó claramente que tenían como destino sufragar los gastos del peritazgo, lo cual en modo alguno hace parte de la indemnización, puesto que son conceptos diferentes, el primero el valor para pagar los gastos del peritazgo y el segundo el valor que se condenó a pagar a la demandante por perjuicios; **de ahí que no se accederá a la solicitud incoada, toda vez que se aprecia que los valores se encuentran ajustados a la realidad.**"¹ - Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Así las cosas, y al no cumplir con lo establecido en el artículo 302 del C.G.P., esto es, que la parte actora no presentó solicitud aclaración o complementación de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la misma, y además, que a la solicitud de corrección de la sentencia, el Juzgado Competente no accedió, por cuanto los valores establecido en la parte resolutive del fallo se encuentran ajustados a derecho, el apoderado judicial, no puede pretender que la providencia proferida el 29/11/2022, haya cobrado firmeza con el auto que negó la corrección proferido el 09/03/2023, y así revivir términos ya precluidos.

Así las cosas, el despacho no repone el auto de fecha 24/04/2023, y en su lugar concede el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., el cual se concede el efecto devolutivo.

Por secretaria remítase el presente proceso ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo de su competencia.

¹ Folio 48 archivo 02 del expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 24/04/2023 por medio del cual rechazó la demanda de Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Petrolera o de Hidrocarburos, promovido por Hocol S.A. en contra de la S.A.E. y Rodrigo Sánchez Franco, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria remítase el presente proceso ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a19e9d58645229ee580b2c6ff856bfd71b4e293e68a1ed57b407a0e7fc5820

Documento generado en 14/07/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>